



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1207/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Chapala, Jalisco.**27 de abril de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de agosto de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Buenas tardes quiero interponer mi recurso por no dar la información solicitada por parte del ayuntamiento de chapala.” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

“Al respecto, hago de su conocimiento que la información **NO EXISTE** en términos del artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el sentido de su solicitud es **NEGATIVA**

Con relación

Hago de su conocimiento que la información solicitada **NO EXISTE** en virtud de que no dio contestación el área generadora de información en este caso la dirección de **DESARROLLO URBANO** del Gobierno Municipal de Chapala.

... (Sic).

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, **proporcione la información faltante o en su caso, declare la inexistencia de dicha información de conformidad con lo previsto en el artículo 86 bis de la ley de la materia, asimismo, deberá requerir a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, así como la Dirección de Padrón y Licencias, a efecto de que, se pronuncien sobre la existencia de aquella información que pudiese considerarse de su competencia. Se apercibe.**

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Chapala, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día **27 veintisiete de abril del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud el día **20 veinte de abril del año 2020 dos mil veinte**, es decir, el presente medio de impugnación se interpuso dentro del término de quince días que prevé la ley de la materia, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos. De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VIII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, presentada de manera física en las instalaciones del sujeto obligado.

II.- Por su parte, al sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio DPDU-068-2020, de fecha 23 veintitrés de junio del presente año, suscrito por el Director de Planeación y Desarrollo Urbano, C. Gilberto Chaires Muñoz.
- b) Copia simple del oficio DDU/DTUDE/93/2018, de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Director de Desarrollo Urbano, José Barajas Gómez.

- c) Copia simple de la Licencia de Régimen de Condominio, de fecha 22 veintidós de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **sujeto obligado**, como el **recurrente** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, a través de su presentación física ante el sujeto obligado, por medio de la cual se requirió lo siguiente:

“Permiso de urbanización del predio que esta en la calle Niza en el Barrio de Lourdes sin número, Dictamen de usos trazos y destinos, dictamen de giro, dictamen de impacto ambiental, dictamen de riesgo por parte de protección civil por los daños afectados por la empresa, urbanizaciones 3H S.A. de C.V. permiso de movimientos de tierras.” (Sic).

Por su parte, el sujeto obligado, emitió respuesta en sentido negativo, señalando medularmente lo siguientes:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que la información NO EXISTE en términos del artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el sentido de su solicitud es NEGATIVA Con relación

Hago de su conocimiento que la información solicitada NO EXISTE en virtud de que no dio contestación el área generadora de información en este caso la dirección de DESARROLLO URBANO del Gobierno Municipal de Chapala.

*Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 5, 32 y 78 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como, el artículo y de Nuestra Carta Magna”
... (Sic).*

Derivado de lo anterior, el día 27 veintisiete de abril del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través de su presentación por medio de correo electrónico, mediante el cual señaló lo siguiente:

“Buenas tardes quiero interponer mi recurso por no dar la información solicitada por parte del ayuntamiento de chapala.” (Sic)

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe de ley en los siguientes términos:

“ ...

El recurso de revisión en estudio debe sobreseerse en virtud de que se configura la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece:

...

El sujeto obligado Ayuntamiento de Chapala realizó actos positivos que dejan sin efecto materia el presente recurso de revisión.

Los actos positivos consisten en la nueva respuesta emitida y notificada al ciudadano, al correo electrónico el cual notico el mismo (...) mediante la cual modificó su respuesta originaria.” (Sic)

De igual manera en el acuerdo antes mencionado, se le requirió a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió el término de 3 tres días hábiles, posteriores a la notificación del mismo.

No obstante lo anterior, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de julio del año 2020 dos mil veinte, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como del Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información petitionada, se hace tal afirmación con base en lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en petitionar información relativa al predio que está en la calle Niza en el Barrio de Lourdes sin número, en específico el permiso de urbanización, dictamen de usos trazos y destinos, dictamen de giro, dictamen de impacto ambiental, dictamen de riesgo por parte de protección civil por los daños afectados por la empresa, Urbanizaciones 3H S.A. de C.V. y finalmente, el permiso de movimientos de tierras.

Por su parte, el sujeto obligado respondió en sentido negativo, señalando básicamente que, la información petitionada no existe en virtud de que no dio contestación el área generadora de la misma, siendo esta la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio.

Derivado de lo anterior, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual, se agravió aludiendo que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

Posteriormente, una vez admitido el presente recurso de revisión y formulado el requerimiento al

sujeto obligado a efecto de que remitiera su informe, este así lo hizo, en el cual señaló básicamente que, el presente recurso de revisión debía de sobrepasarse en razón de que, realizó actos positivos, los cuales consistieron en emitir una nueva respuesta.

Así las cosas, de lo anterior se advierte que la presente controversia versa en terminar si con los actos positivos realizados por el sujeto obligado se proporcionó la totalidad de la información solicitada, subsanando así los agravios del recurrente, por lo que, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se concluye que **le asiste la razón a la parte recurrente.**

Se afirma lo anterior, en razón de que, si bien, el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales proporcionó información, esta no fue la totalidad, puesto que, únicamente entregó el dictamen de trazos, usos y destinos, así como la licencia de régimen de condominios del proyecto Niza, no obstante, dicha licencia no fue solicitada, entonces, se tiene que, únicamente entregó el dictamen de trazos, usos y destinos, en consecuencia, **persiste el agravio del recurrente.**

Esto es así, toda vez que, el ahora recurrente solicitó información relativa al predio que está en la calle Niza en el Barrio de Lourdes sin número, en específico, **1) permiso de urbanización, 2) dictamen de trazos, usos y destinos, 3) dictamen de giro, 4) dictamen de impacto ambiental, 5) dictamen de riesgo por parte de Protección Civil por los daños afectados por la empresa, Urbanizaciones 3H S.A. de C.V. y 6) permiso de movimientos de tierras.**

Cabe precisar que, la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, a través del oficio DPDU-068-2020, de fecha 23 veintitrés de junio del presente año, manifestó que, únicamente proporcionó el dictamen de trazos, usos y destinos, así como la licencia de régimen de condominios del proyecto Niza, puesto que, el resto de la información es inexistente.

No obstante lo anterior, es menester precisar que, del artículo 10 fracción LIX y 262 fracción IV del Código Urbano para el Estado de Jalisco, se advierte la facultad del municipio para otorgar permisos de urbanización y dictaminar sobre el impacto ambiental de las obras que no sean competencia de la federación o el estado, como se evidencia a continuación:

Artículo 10. Son atribuciones de los Municipios:

...

LIX. Evaluar el impacto ambiental respecto de obras o actividades que no sean competencia de la federación o del estado, que se realicen íntegramente dentro del territorio municipal, y emitir el dictamen de impacto ambiental respectivo a través de la dependencia competente de conformidad con la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Artículo 262.

...

IV. Recibida la solicitud por la Dependencia Municipal, procederá a expedir de en un término de 24 horas la licencia o permiso de urbanización;

En tal virtud, **el sujeto obligado debe de pronunciarse en concreto, respecto a si en algún momento generó la información solicitada**, puesto que, de conformidad con el artículo 15 fracción

¹ **Artículo 5.º Ley - Principios**

1. *Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:*

...

XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se presume la existencia de la información, cuando ésta se refiera a facultades que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados**, como en el caso acontece.

Por ende, para que el sujeto obligado se encuentre en aptitud de declarar la inexistencia de determinada información, **debe de encuadrar el supuesto en el que se encuentre, entre aquellos previstos por el artículo 86 bis de la ley de la materia, lo cual en el presente caso no aconteció, puesto que, el sujeto obligado únicamente manifestó que la información era inexistente, sin fundar y motivar**, el artículo en mención a la letra prevé lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es menester precisar que, en caso de que la información peticionada se haya generado, pero a la fecha de la presentación de la solicitud sea inexistente por no encontrarse en los archivos del sujeto obligado, debe de agotarse el procedimiento que contempla el punto 3 y 4 del artículo 86 bis anteriormente citado.

Por otro lado, de actuaciones se desprende que, únicamente se le requirió para que se pronunciara sobre la información peticionada a la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, sin embargo, de la lectura de la solicitud de información se advierte que, otras áreas del sujeto obligado pudieran contar con parte de la información, puesto que, en la solicitud se hace mención a un dictamen realizado por Protección Civil, así como dictamen de giro.

XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

En tal sentido, tomando en consideración que, de conformidad al Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Chapala, Jalisco, existe la Dirección de Protección Civil y Bomberos, así como la Dirección de Padrón y Licencias, esta última facultada para expedir permisos y licencias de giros comerciales, como se puede advertir del artículo 62 fracción I y 84 fracción I, XIV y V, como se aprecia a continuación:

Artículo 62. La Dirección de Protección Civil y Bomberos tiene las siguientes atribuciones:

- I. *Dirigir, controlar y llevar a cabo las actividades que tiene el Municipio en materia de protección civil y bomberos, conforme la normatividad aplicable;*

Artículo 84. Son atribuciones de la Dirección de Padrón y Licencias:

- I. *Expedir permisos y licencias de giros comerciales, espectáculos e imagen urbana;*
- ...
- XIV. *Regular todo tipo de actividad comercial en el Municipio;*
- XV. *Ser un Enlace Administrativo de Transparencia, con el objeto de, Proporcionar la información pública o fundamental a la unidad de transparencia para su publicación, conforme lo indica la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;*

Es por ello que, **se estima necesario que, el sujeto obligado requiera a dichas áreas a través de la Unidad de Transparencia a efecto de que, se pronuncien sobre la existencia de aquella información que pudiese considerarse de su competencia**, garantizando así una búsqueda exhaustiva de la información petitionada con objeto de darle certidumbre al ahora recurrente.

Finalmente, toda vez que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó en su respuesta inicial que, el área generadora de la información a la cual requirió, siendo esta la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, no dio contestación, es por ello que, resulta procedente **APERCIBIR** al C. Gilberto Chaires Muñoz, Director de Planeación y Desarrollo Urbano, a efecto de que en lo subsecuente responda los requerimientos de la Unidad de Transparencia, derivados de las solicitudes de información, caso contrario se hará acreedor a las sanciones que prevé la ley de la materia.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **proporcione la información faltante, consistente en el 1) permiso de urbanización, 3) dictamen de giro, 4) dictamen de impacto ambiental, 5) dictamen de riesgo por parte de Protección Civil por los daños afectados por la empresa, Urbanizaciones 3H S.A. de C.V. y 6) permiso de movimientos de tierras o en su caso, declare la inexistencia de dicha información de conformidad con lo previsto en el artículo 86 bis de la ley de la materia, asimismo, deberá requerir a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, así como la Dirección de Padrón y Licencias, a efecto de que, se pronuncien sobre la existencia de aquella información que pudiese considerarse de su competencia.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1207/2020** interpuesto contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **proporcione la información faltante, consistente en el 1) permiso de urbanización, 3) dictamen de giro, 4) dictamen de impacto ambiental, 5) dictamen de riesgo por parte de Protección Civil por los daños afectados por la empresa, Urbanizaciones 3H S.A. de C.V. y 6) permiso de movimientos de tierras o en su caso, declare la inexistencia de dicha información de conformidad con lo previsto en el artículo 86 bis de la ley de la materia, asimismo, deberá requerir a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, así como la Dirección de Padrón y Licencias, a efecto de que, se pronuncien sobre la existencia de aquella información que pudiese considerarse de su competencia.** Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al C. Gilberto Chaires Muñoz, Director de Planeación y Desarrollo Urbano, a efecto de que en lo subsecuente responda los requerimientos de la Unidad de Transparencia derivados de las solicitudes de información, caso contrario se hará acreedor a las sanciones que prevé la ley de la materia.

QUINTO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 1207/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.

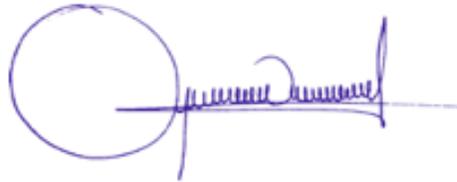
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1207/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/AVG.